



Roj: **SAP M 8616/2020 - ECLI: ES:APM:2020:8616**

Id Cendoj: **28079370222020100451**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **31/07/2020**

Nº de Recurso: **1064/2019**

Nº de Resolución: **625/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARMEN NEIRA VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno.: 914936205

37007740

N.I.G.: 28.058.00.2-2018/0003867

Recurso de Apelación 1064/2019

Órgano Judicial Origen: Juzgado de Violencia Mujer nº 01 de Fuenlabrada

Autos de Divorcio contencioso 44/2018

APELANTE: Dña. Zaida

PROCURADORA: Dña. VALENTINA LÓPEZ VALERO

APELADO: D. Conrado

PROCURADOR: D. JORGE JOSÉ EGEA GABALDÓN

Ponente: Ilma. Sra. Doña Carmen Neira Vázquez

S E N T E N C I A N º

Magistrados:

Ilma. Sra. Doña Carmen Neira Vázquez

Ilma. Sra. Doña María del Pilar González Vicente

Ilma. Sra. Doña María del Carmen Rodilla Rodilla

En Madrid, a 31 de julio de 2020.

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos sobre divorcio contencioso, seguidos bajo el nº 44/2018, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de los de Fuenlabrada, entre partes:

De una, como apelante, doña Zaida , representada por la Procuradora doña Valentina López Valero.

De la otra, como apelado, don Conrado , representado por el Procurador don Jorge José Egea Gabaldón.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Carmen Neira Vázquez.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de marzo de 2019, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de los de Fuenlabrada se dictó Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando la petición de divorcio interpuesta por el Procurador D. Jorge José Egea Gabaldón en nombre y representación de D. Conrado , contra Dña. Zaida , representada por la Procuradora Dña. María Esther Fernández Muñoz, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio por causa de divorcio de D. Conrado y Dña. Zaida , contraído el día 10 de agosto de 2009 en el Juzgado de Primera Instancia de Azilal (**Marruecos**), con los efectos legales inherentes a dicha declaración, desestimando la demanda reconventional formulada por la demandada Dña. Zaida , absolviendo al actor de la pretensión formulada contra el mismo, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de doña Zaida , exponiendo en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentando la representación de don Conrado , escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 2 de julio.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la dirección letrada de la parte apelante se interesa la revocación de la resolución recurrida y se pide se dicte resolución por la que se aplique el código familiar marroquí y declare la indemnización y alega entre otras razones la ley personal de ambos, país común , **Marruecos** y que residen en España al tiempo de inicio de la relación jurídico procesal . Relata la prohibición de comunicarse con la denunciante por existir indicios de delito y situación de riesgo para la víctima. Menciona el delito de malos tratos sin que haya sentencia firme y refiere que el matrimonio se contrae el 8 de agosto de 2009.

Por su parte Don Conrado pide que se confirme la sentencia recurrida y alega entre otras razones que el derecho extranjero debe ser probado y añade que las partes residen en España y que debe aplicarse la ley española reiterando que ambos residen en territorial nacional desde hace años.

Refiere que no se prueban los abusos del apelado hacia su mujer ni su situación económica, y concluye que sería arbitrario conceder la indemnización solicitada.

SEGUNDO.- Se cuestiona en esta alzada la aplicación del código familiar de **Marruecos** y pide la indemnización regulada en el mismo.

Preciso es señalar, en primer lugar, el artículo 9.2 del Código Civil dentro de las normas de derecho internacional privado dispone que:

"2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107."

Y a su vez el citado precepto 107 del mismo texto legal regula que:

"1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

2. La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado".

Dicho lo cual sorprenden los motivos del recurso en lo tocante a la argumentación y motivación de la sentencia en cuanto la misma tras aludir a la antedicha normativa sustantiva civil hace mención expresa, interpretación



y aplicación de Código de Familia marroquí con desarrollo de los artículos 98, 99 a 101, 113 y 84 y 85 del citado cuerpo legal.

Aquella regulación de las causas del divorcio, del incumplimiento de alguna de las estipulaciones del acta de matrimonio o del perjuicio, de las acciones, de los derechos debidos a la esposa tal y como se integran y calculan en función de la duración del matrimonio, la situación económica del marido, los motivos del divorcio y el grado de abusos constatado en la demanda de divorcio por parte del marido, son rigurosamente examinados y analizados en la sentencia apelada.

Y en esta tesitura la ausencia de prueba cabal y rigurosa relativa a los requisitos que exige aquella indemnización -tal y como se establece en el artículo 217 de la LEC.- determina la confirmación de la sentencia recurrida en cuanto no consta que el ahora apelado -respecto de quien se dispuso la libertad provisional en las diligencias penales tramitadas- hubiera sido condenado por abusos o maltrato a la esposa, en aquella jurisdicción, desconociendo por otra parte cual es el nivel de recursos, ingresos o situación económica del actor, todo lo cual conlleva el rechazo de este motivo de apelación.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la naturaleza de la cuestión debatida y circunstancias concurrentes, no se hace especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por doña Zaida contra la Sentencia dictada en fecha 4 de marzo de 2019, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de los de Fuenlabrada, en autos de divorcio contencioso seguidos bajo el nº 44/2018, entre don Conrado y dicha litigante, debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada, sin hacer especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en el presente recurso.

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la Calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844 0000 00 1064 19, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe